



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1492/2021
Y SX-JDC-1493/2021 ACUMULADO

ACTORAS: YVETTE SONIA
CASTELLANOS RUÍZ Y OTRA

TERCERAS: MARÍA SALOMÉ
MARTÍNEZ SALAZAR Y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidos de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Yvette Sonia Castellanos Ruíz y María Salomé Martínez Salazar**, quienes promueven ostentándose como Secretaria Estatal de Organización y Presidenta, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en el estado de Oaxaca.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

del Estado de Oaxaca¹ en el procedimiento especial sancionador PES/86/2021 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género a cargo de María Salomé Martínez Salazar, le impuso una amonestación pública por tal motivo, le ordenó entregar a la denunciante el nombramiento de su cargo partidario y ordenó que fuera inscrita en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, por un periodo de cuatro años.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite de los juicios federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Terceras interesadas	11
CUARTO. Causal de improcedencia	13
QUINTO. Requisitos de procedencia	15
SEXTO. Análisis de fondo	18
SÉPTIMO. Efectos	66
RESUELVE	67

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **acumular** los juicios y **revocar** la resolución impugnada, al ser **fundado** el agravio sobre desequilibrio procesal en perjuicio de María Salomé Martínez Salazar, por el desconocimiento de la aplicación y alcances de la reversión de la carga

¹ En adelante TEEO por sus siglas o tribunal responsable



de la prueba que opera en casos relacionados con la investigación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Debido a lo anterior, se ordena reponer el procedimiento hasta el emplazamiento de la parte denunciada, para que, previo informe sobre los alcances del mecanismo judicial referido, instruya nueva y exhaustivamente la investigación, de manera que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentre en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

En consecuencia, resultan inoperantes los agracios de Yvette Sonia Castellanos Ruíz, al ser inviable su pretensión ya que se repondrá el procedimiento.

Sin embargo, toda vez que al iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador se dictaron medidas de protección en favor de la denunciante, se estima necesario ordenar su subsistencia y vincular que se provea lo necesario para su vigencia y cumplimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

2. Presentación de la queja. El nueve de abril de dos mil veintiuno², la denunciante presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, por actos que a su consideración podrían constituir violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuidos a María Salomé Martínez Salazar, Ricardo Santos Robledo Sánchez y Gerardo Islas Maldonado, en sus cargos de Presidenta del Comité Directivo Estatal³ en Oaxaca, Secretario de Organización y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁴ del Partido Fuerza por México.

3. Acuerdo de incompetencia. El diez de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de incompetencia y determinó reencauzar la queja al órgano intrapartidario.

4. Impugnación del acuerdo de incompetencia. El trece de mayo, el Tribunal responsable previa interposición de juicio ciudadano local JDC/124/2021, revocó el acuerdo de incompetencia dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, y ordenó que de no advertir alguna causal de improcedencia admitiera la denuncia.

5. Admisión de la queja. El veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó nuevamente la queja interpuesta bajo el número de expediente CQDPCE/PES/267/2021, requiriendo a diversas autoridades información para su debida sustanciación.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron tanto

² En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición diversa.

³ En lo subsecuente se referirá como CDE de Fuerza por México.

⁴ En lo subsecuente se referirá como CEN de Fuerza por México.



la denunciante como la y los denunciados, en la que se tuvo a la primera de las mencionadas ratificando su denuncia, desahogándose y admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Asimismo se determinó el cierre de instrucción y envío del expediente a la autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador.

8. **Recepción de expediente.** El veintiuno de junio del presente año, la autoridad jurisdiccional local recibió el expediente y le asignó la clave de registro PES/86/2021.

9. **Ofrecimiento de prueba superveniente.** Mediante escrito de fecha dieciocho de agosto, Yvette Sonia Castellanos Ruíz ofreció como prueba superveniente, copia certificada del instrumento notarial número 19464, volumen 238, del Notario Público 87 del Estado de Oaxaca; respecto de la que, el diecisiete de septiembre se determinó que no había lugar a su admisión, debido a que la instrucción había sido cerrada desde el diecisiete de junio.⁵

10. **Ofrecimiento de segunda prueba superveniente.** Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre, Yvette Sonia Castellanos Ruíz ofreció como prueba superveniente, copia certificada del expediente número 13 del Índice de la Comisión Especial de Seguimiento a la Atención de Víctimas de los casos de Violencia por Razón de Género y Femicidios del Congreso del Estado de Oaxaca; respecto de la que, el veintiocho de septiembre se determinó que no había lugar a su admisión,

⁵ Dicho acuerdo fue impugnado por Yvette Sonia Castellanos Ruíz ante esta Sala Regional, formándose el expediente SX-JDC-1459/2021, dentro del cual, el siete de octubre, la mayoría del Pleno determinó desechar la demanda al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

debido a que la instrucción había sido cerrada desde el diecisiete de junio.

11. Acto impugnado. El uno de octubre, el TEEO emitió resolución en el procedimiento especial sancionador referido en el párrafo **8**, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a María Salomé Martínez Salazar, en su calidad de Presidenta del CDE del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca.

12. Por lo que le fue emitida una amonestación pública, se le ordenó entregar a la denunciante su nombramiento como Secretaria Estatal de Organización y ordenó que fuera inscrita en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, por un periodo de cuatro años.

13. Asimismo, determinó inexistente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente y al Secretario del CEN del Partido Fuerza por México; y ordenó a la presidenta del CDE, que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran molestar a Yvette Sonia Castellanos Ruíz como Secretaria de Organización del CDE del Partido Fuerza por México en Oaxaca y que le colmara en los derechos inherentes a su cargo, entre otras medidas. Lo cual, encomendó vigilar al presidente del CEN.

II. Trámite de los juicios federales

14. Presentación de las demandas. En fechas ocho y nueve de octubre del año en curso, Yvette Sonia Castellanos Ruíz, en su calidad de Secretaria Estatal de Organización y María Salomé Martínez Salazar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

en su carácter de Presidenta, ambas del CDE del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca, presentaron sendas demandas de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

15. Recepción y turno. El día quince del mismo mes y año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios TEEO/SG/2152/2021 y TEEO/SG/2153/2021, signados por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del TEEO, con los que remitió los escritos originales de demanda de Yvette Sonia Castellanos Ruíz y María Salomé Martínez Salazar, así como sus respectivos anexos.

16. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes SX-JDC-1492/2021 y SX-JDC-1493/2021, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

17. Prueba superveniente. El veintiuno de octubre, Yvette Sonia Castellanos Ruíz remitió un escrito por correo, mismo que se recibió e original el veintidos inmediato en la oficialía de esta Sala Regional, con la solicitud de que se admitan sus anexos como prueba superveniente.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los medios de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los juicios; con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: por **materia**, debido a que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante los cuales se controvierte la resolución del TEEO en el procedimiento especial sancionador PES/86/2021 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género a cargo de la Presidenta del CDE del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca, le impuso una amonestación pública y ordenó que fuera inscrita en el respectivo registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, por un periodo de cuatro años; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



SEGUNDO. Acumulación

21. De ambas demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que se cuestiona la sentencia del TEEO en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/86/2021 emitida el uno de octubre del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género a cargo de la Presidenta del CDE del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca.

22. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1493/2021 al diverso SX-JDC-1492/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceras interesadas

25. Se reconoce la comparecencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1492/2021, de María Salomé Martínez Salazar, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta del CDE del Partido Fuerza por México en el estado de

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

Oaxaca; y en el SX-JDC-1493/2021, de Yvette Sonia Castellanos Ruíz, por su propio derecho y en su carácter de Secretaria Estatal de Organización del CDE del mismo partido político, de conformidad con lo siguiente:

26. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

27. En el caso, tal requisito se cumple porque quienes comparecen fueron partes en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, siendo el caso que la pretensión de la entonces quejosa es que se revaloren las conductas, responsabilidades y sanción impuesta, mientras que la de la entonces denunciada, consiste en que se determine la inexistencia de la conducta acreditada a su cargo; por lo que en ambos casos exponen postulados de tercería, en contra de lo expuesto en las respectivas demandas.

28. Forma. En los escritos de comparecencia, las ciudadanas hacen constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a las pretensiones de cada actora.

29. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

30. En el caso del SX-JDC-1492/2021, María Salomé Martínez Salazar comparece por su propio derecho y en su calidad de Presidenta



SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del CDE del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca; y en el SX-JDC-1493/2021, Yvette Sonia Castellanos Ruíz comparece por su propio derecho y en su carácter de Secretaria Estatal de Organización del CDE del mismo partido político.

31. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

32. La publicitación de los presentes medios de impugnación transcurrió en el orden siguiente:

JUICIO Y ACTORA	PUBLICITACIÓN DE LOS MEDIOS 11 AL 14 OCTUBRE		TERCERA INTERESADA	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
	INICIO	RETIRO		
SX-JDC-1492/2021 Yvette Sonia Castellanos Ruíz	10:05		María Salomé Martínez Salazar	13 Octubre 10:11
SX-JDC-1492/2021 María Salomé Martínez Salazar	10:10		Yvette Sonia Castellanos Ruíz	14 Octubre 09:46

Por lo que, resulta evidente, que la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

33. Interés. Las comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora de cada uno de los juicios, pues en el caso del juicio ciudadano SX-JDC-1492/2021 pretende que se declare improcedente el referido medio de impugnación; y en lo que respecta al juicio ciudadano SX-JDC-1493/2021 pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, por lo que ambas cuentan con interés jurídico para ello.

CUARTO. Causal de improcedencia

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

34. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

35. En el caso juicio ciudadano federal SX-JDC-1492/2021, María Salomé Martínez Salazar plantea ante esta Sala Regional que el juicio promovido por Yvette Sonia Castellanos Ruíz es improcedente, pero no aduce la actualización de alguna de las causales previstas en la ley.

36. Esto es, de su escrito para mostrar la improcedencia que reclama, realiza una serie de postulados a modo de contestación de hechos y realiza pronunciamientos sin referir alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, por lo que el planteamiento resulta infundado.

37. Además, en la demanda del juicio al que acude la tercería en mención, fue presentado por escrito, con nombre y firma autógrafa de la actora, con oportunidad, se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de su promovente, le causa el acto que impugna, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte alguna causal evidente de improcedencia.

38. Por lo que respecta al juicio ciudadano federal SX-JDC-1493/2021, Yvette Sonia Castellanos Ruíz plantea ante esta Sala



Regional que el juicio promovido por María Salomé Martínez Salazar resulta frívolo y notoriamente improcedente, porque los agravios son inoperantes e infundados.

39. Sin embargo, tal postulado resulta infundado, porque para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

40. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

41. En efecto, en la demanda del juicio al que acude la tercería en mención, se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de su promovente, le causan el acto que impugna, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

42. Además, la compareciente propone a esta Sala Regional debe desecharse porque considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados e inoperantes, lo cual no justifica la acreditación de la causal de improcedencia que plantea, al ser un análisis que corresponde al estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Requisitos de procedencia

43. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

44. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

45. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el viernes uno de octubre de dos mil veintiuno y se notificó a la parte actora en el orden siguiente; a Yvette Sonia Castellanos Ruíz, el cuatro de octubre siguiente⁷ y María Salomé Martínez Salazar, el cinco de octubre⁸; por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados, el ocho y el nueve de octubre respectivamente, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

46. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, y porque son las mismas personas que fueron parte en el procedimiento especial sancionador resuelto en la instancia primigenia.

47. En ese sentido, la primera de las mencionadas cuenta con interés, al ser quien denunció la violencia política en razón de género que el TEEO consideró acreditada en su perjuicio, misma por la que se impuso

⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 437 y 438 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.

⁸ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 443 y 445 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

a la persona responsable una amonestación pública, lo cual, la actora considera insuficiente.

48. Respecto a la segunda, por ser la persona que resultó responsable como perpetradora de la violencia política en razón de género y, en consecuencia, fue sancionada por el Tribunal responsable, lo cual, estima contrario a sus intereses.⁹

49. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, en el ámbito estatal.

SEXTO. Análisis de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y tercerías.

50. SX-JDC-1492/2021. Yvette Sonia Castellanos Ruíz impugna la sentencia del TEEO con la pretensión de que esta Sala Regional la modifique, de tal manera que, además de la violencia política en razón

⁹ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

de género que se tuvo por acreditada, se determine que se debieron tomar en consideración las pruebas supervenientes que presentó, se analice el reclamo de las prestaciones inherentes al ejercicio de su encargo partidario, se reevalúe la individualización de la sanción impuesta a María Salomé Martínez Salazar y se revise nuevamente la acreditación de responsabilidad a cargo del presidente del CEN del Partido Fuerza por México.

51. Para tal efecto, refiere como planteamientos de agravio:

- Considera que no se debió desechar el instrumento notarial que ofreció el dieciocho de agosto, ni dejar de valorar el contenido del expediente de la Comisión de Atención a Víctimas del H. Congreso, que aportó el veintitrés de septiembre.
- Al respecto, considera que se dejaron de analizar las particularidades supervenientes de los elementos aportados, así como criterios de este Tribunal Electoral, en los que se ha definido que es válida su presentación, cuando se acredite que la omisión de aportarlos previamente no corre a cargo de quien las ofrece.
- Lo anterior, considera que se demostró en el expediente local, porque la diligencia que realizó con la Notaria tuvo como motivo el informe que rindió la presidenta del CDE en el expediente de la Comisión de Atención a Víctimas del H. Congreso de Oaxaca. Trámite que se inició por la vista dada a dicha entidad en el expediente de queja, razón por la cual, la demostración de la falsedad de la denunciada se pudo obtener sólo después de cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

- Al respecto, puntualiza que el TEEO tardó más de tres meses en resolver la queja desde que recibió el expediente.
- Refiere que dicha prueba era de suma relevancia para analizar la controversia local, al permitir evidenciar que, desde la presentación de su queja, hasta la fecha en que acudió a las instalaciones del CDE con la fedataria, seguía sin permitirse acceder a las instalaciones.
- Se duele de que se dejara de analizar que no se le han pagado sus remuneraciones ni se le han otorgado las herramientas necesarias para el ejercicio de su encargo; a pesar de que lo expresó en su escrito de queja como parte de la conducta denunciada.
- Considera que las medidas de protección son ineficientes para garantizar el desempeño de su encargo; y que es consecuencia de que no se tomara en consideración que la Presidenta del CDE se conducía con falsedad en sus informes, con la anuencia del Presidente del CEN del Partido Fuerza por México, lo cual, en su consideración, quedaba acreditado con el instrumento notarial aportado.
- Se queja de que sólo se ordenara a las presidencias “abstenerse” de realizar actos de molestia en su contra, sin dictar medidas específicas para garantizar sus derechos, entre otros, el de recibir las prestaciones inherentes al ejercicio de su encargo; por lo que señala que la resolución impide el acceso a justicia efectiva en el marco nacional e internacional de Derechos Humanos.
- Estima que se debió considerar que no se acataron las medidas cautelares en que se ordenó al Partido que vigilara que sus

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

militantes y dirigencias no incurrieran en violencia política en razón de género, por lo que se debieron adoptar sanciones ejemplares para garantizar sus derechos. Mismas que solicita sean dictadas como consecuencia de la presente resolución.

- Considera que existe incongruencia porque en una parte de la sentencia se dice que la presidenta del CDE no acreditó haberle permitido el acceso, y en otra parte se niega que exista un procedimiento de sustitución en su contra, porque la denunciada refirió que sí se le permitía acceder y que ella no asistía.
- Asimismo, porque se considera una conducta grave como leve, cuando se ha sido continuada por más de seis meses, afectando su salud; además de acreditarse la conducta falsa de la denunciada, del contraste entre la diligencia que ofreció el dieciocho de agosto y el informe que rindió María Salomé Martínez Salazar ante el H. Congreso, mismo que aportó con las copias del expediente que ofreció el veintitrés de septiembre.
- En ese tenor, considera que se debió inaplicar la porción normativa que limita la presentación de pruebas supervenientes hasta el cierre de instrucción.
- Considera incorrecto que no se acreditara la VPG a cargo del presidente del CEN del Partido Fuerza por México, a pesar de que omitió tomar acciones para garantizar sus derechos, teniendo conocimiento de la situación reclamada a la presidenta del CDE, desde que se le emplazó al procedimiento especial sancionador.
- Refiere incongruencia entre la consideración de que no existió VPG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

a cargo del presidente del CEN del Partido Fuerza por México, pero que, al final, se le vincule a vigilar que la presidenta del CDE cumpla con lo ordenado en la sentencia.

- Señala que se debió determinar responsabilidad partidaria, porque así lo establecen sus estatutos.
- Aporta capturas de pantalla sobre publicaciones de Facebook donde se aprecia el vínculo entre la presidenta del CDE y el presidente CEN del Partido Fuerza por México, donde se reconoce a María Salomé en el cargo al que supuestamente renunció.
- Se duele de que a la fecha de la presentación de su demanda, se sigue sin cumplir con lo ordenado en la sentencia (pago de prestaciones, acceso a sus oficinas, disculpa pública y entrega de su nombramiento), lo que en su consideración, demuestra la continuación de los actos de violencia a cargo de la presidenta del CDE, así como la anuencia y participación por omisión del presidente del CEN del Partido Fuerza por México.
- Pide que se de vista al órgano de justicia intrapartidaria para que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente contra María Salomé Martínez Salazar.

52. Como se advierte, los agravios de la actora controvierten las temáticas siguientes: **I.** El tratamiento de las pruebas que aportó de manera superveniente; **II.** La valoración del reclamo de las prestaciones inherentes a su cargo; **III.** Calificación de la conducta y sanción impuesta a la presidenta del CDE; **IV.** Determinación de responsabilidad a cargo del presidente del CEN; **V.** Omisión de dar vista para

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

responsabilidad partidaria; y **VI.** La ineficacia e incumplimiento de las medidas de reparación.

53. Respecto de esta demanda, la tercera interesada señala: que la actora no acredita que le haya solicitado el nombramiento, por lo que no se puede acreditar la omisión; niega impedirle el acceso a las instalaciones, así como el pago de dietas, y sostiene que la actora no acredita que se le haya impedido el acceso, ni quién se lo negó; defiende correcta la determinación de no admitir las pruebas supervenientes tras el cierre de instrucción; y refiere que no se analizó correctamente la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, a su cargo.

54. SX-JDC-1493/2021. En su demanda, María Salomé Martínez Salazar expone como pretensión que se revoque la sentencia, se determine inexistente la violencia política de género a su cargo y, en consecuencia, se deje sin efectos lo ordenado en la resolución.

55. Para ello, refiere como planteamientos de agravio:

- Que no se analizó correctamente el test para acreditar violencia política de género a su cargo.
- Precisa que no se tomó en consideración si la conducta denunciada tenía un impacto diferenciado en las mujeres o bien afecta desproporcionadamente a las mujeres; asimismo, que en su consideración, no se actualizó el elemento de género en las conductas que se tuvieron por actualizadas.
- Considera que no debía operar la reversión de la carga de la prueba,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

porque no existían indicios de algún tipo de discriminación; asimismo, porque los actos reclamados no ocurrieron dentro de lo privado y, al poderse acreditar, no debían ser motivo de reversión.

- En consecuencia, considera que al no haberse aportado pruebas de la solicitud del nombramiento y demás actos reclamados, debieron desestimarse.
- Considera que no se acreditaron los hechos en algún contexto de supuesta subordinación y desventaja en perjuicio de la quejosa que se le imputaron. Asimismo, que los hechos probados no permiten advertir algún arquetipo de sumisión machista, ni algún otro elemento de género a su cargo; y que la omisión de entregar un nombramiento no tiene motivo de género.
- Considera que el procedimiento especial sancionador es dispositivo y que si bien existe posibilidad de que la autoridad jurisdiccional se allegara de mayores elementos para proveer, no es una facultad que deba suplir la omisión de probar a cargo de las personas que afirman un hecho.
- Por lo anterior, considera que debió tomarse en cuenta que de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se acreditaron actos a su cargo.
- Sostiene que en su escrito de comparecencia en el PES se limitó a negar haber realizado actos de violencia política en razón de género, sin aportar mayor prueba, porque desconocía el criterio de reversión de la carga de la prueba, lo que la ubicó en un supuesto

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

de desigualdad procesal, como un vicio que causó su inadecuada defensa, y ocasionó la indebida resolución del TEEO.

- Considera que de haberse realizado la investigación intrapartidaria se podría dilucidar que no se incurrió en las conductas denunciadas.
- Refiere que existen problemas internos del partido, debido a pugnas por la dirigencia, que no implican violencia política de género.

56. Como se advierte, los agravios de la actora en esta demanda se encaminan a controvertir: I. Los criterios por los que se tuvo por actualizado el ejercicio de violencia política en razón de género determinada a su cargo; y II. La omisión de realizar una investigación intrapartidaria.

57. Al respecto, la tercera interesada refiere:

- Que son falaces e ilógicos los argumentos sobre indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba, y sostiene que la denunciada nunca negó haberla tildado de incompetente para realizar sus funciones porque las realizaría mejor un hombre, al que terminó sustituyendo en sus funciones de manera informal.
- Se duele de que hasta el momento de su comparecencia no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia porque no se le deja acceder a las instalaciones ni se le han pagado sus dietas, ni se le ha pedido una disculpa pública.
- Sostiene que, contrario a lo referido por la actora, si aportó pruebas, como el instrumento notarial en que se hizo constar que no se le permite acceder a las instalaciones del CDE; mismo que pide sea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

considerado para calificar como grave la conducta acreditada. Asimismo, denota que no controvierte que le haya dejado de pagar sus remuneraciones, ni acredita que sí la haya invitado a las reuniones y que le haya entregado su nombramiento.

- Considera que sí se acreditó la violencia, más allá de lo razonado por el TEEO, porque los hechos han causado merma en su salud, depresión, asilamiento y devaluación de autoestima, lo que tiene implicación en la violencia psicológica; mientras que la patrimonial se acredita porque no le han pagado su percepciones.
- Sostiene, además, que no se acreditó el elemento de género sólo por la omisión de entregarle su nombramiento, sino porque se tomó en consideración que se denunció que sostenía que la quejosa no podía conducir un mesa de negociación por ser mujer, pues en dicho cargo era necesario un hombre.
- Además, considera que existe un impacto diferenciado porque existen secretarías partidarias encabezadas por hombres a los que si les pagan sus retribuciones.
- Pide que se tenga en consideración que la impugnación de la actora demuestra la intención de incumplir con la garantía de sus derechos y por tanto continuar ejerciendo violencia política en razón de género en su perjuicio.
- Sostiene correcto que se ordenara inscribir a la denunciada en el registro de personas violentadoras al ser una dirigente partidista.
- Considera que una amonestación no era la medida idónea y que se

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

debía aplicar una sanción ejemplar.

- Refiere que el tema de la competencia intrapartidaria ya fue atendido y resuelto al dictarse la sentencia del JDC/124/2021, por lo que al no haber sido controvertido oportunamente causa cosa juzgada.
- Además, destaca de la demanda que la actora pretende justificar las irregularidades acusadas, en supuestos conflictos al interior del partido; manifestación con la que, además, considera que admite los hechos denunciados.
- Se duele del incumplimiento de la sentencia local, porque el once de octubre feneció el plazo para que se le entregara el nombramiento y no se lo dieron.
- Pide a esta Sala Regional que se califique como grave la conducta de la recurrente y se le imponga una sanción ejemplar.

II. Metodología

58. En primer lugar se realizará una síntesis de las consideraciones de la responsable.

59. Luego, se atenderán los agravios de la demanda del expediente SX-JDC-1493/2021, debido a que se encuentran relacionados con la acreditación de los hechos de violencia política de género que no se encuentran controvertidos por la ciudadana que participó como quejosa en la instancia local.

60. Además, porque de resultar fundados los agravios expuestos por



María Salomé Martínez Salazar, los efectos de la determinación implicarían modificar la acreditación de las infracciones que justifican las medidas y sanciones que controvierte Yvette Sonia Castellanos Ruíz.

61. Por ello, de ser infundados los agravios de quien fue parte denunciada en la instancia local, se revisarán los temas de agravio propuestos en el expediente SX-JDC-1492/2021, al controvertir que los hechos de violencia acreditados implican una gravedad distinta a la calificada, además de otros elementos que, en su consideración, justificaban que se adjudicaran responsabilidades y se dictaran medidas de reparación distintas a las que se ordenaron.

62. Asimismo, porque su promovente considera que los efectos de la sentencia son ineficaces y no se han cumplido.

63. Metodología que no causa agravio a las actoras, debido a que no es el orden, sino el análisis exhaustivo de sus agravios lo que se debe privilegiar en el estudio de sus demandas, conforme lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

III. Consideraciones de la responsable

64. El TEEO retomó de la denuncia, que la quejosa señaló la acreditación de diversas conductas por las que señaló la actualización de violencia política de género en su perjuicio, de manera sistemática, por parte de la presidenta del CDE en Oaxaca, así como el presidente y el secretario de organización del CEN del Partido Fuerza por México.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

65. Respecto de la primera, que se había dirigido a su persona de manera peyorativa, por el hecho de ser mujer, al solicitarle información relacionada con el ejercicio de sus funciones; que había nombrado un subsecretario de organización sin su consentimiento; que ordenó su eliminación de un grupo de *WhatsApp* relacionado con actividades partidarias; así como impedir que accediera a las instalaciones del CDE de Fuerza por México en Oaxaca.

66. En lo relativo a los funcionarios del CEN de Fuerza por México, consideró como conducta denunciada la eliminación de la quejosa de un grupo de *WhatsApp* relacionado con actividades partidarias.

67. Por otra parte, de la defensa de la parte actora el Tribunal retomó que las tres autoridades negaron categóricamente haber realizado algún acto de molestia en perjuicio de la ciudadana quejosa. En el caso de la primera, se tomó en cuenta la manifestación relativa a que desconocía las razones por las que la promovente no se presentaba a laborar, mientras que los segundos precisaron que no existía ningún procedimiento de sustitución de su encargo.

68. Como material probatorio, refirió cuatro oficios suscritos por el representante de Fuerza por México ante el IEEPCO, así como las tres autoridades partidarias denunciadas. Asimismo, que era un hecho no controvertido que al momento de la resolución, la quejosa seguía ostentando el cargo de Secretaria de Organización del CDE en Oaxaca.

69. Así, precisó que las conductas denunciadas estaban encaminadas a demostrar la omisión de ejercer sus atribuciones partidarias, por los hechos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

- A pesar de ostentar el cargo de Secretaria Estatal de Organización, no se le ha hecho entrega de su nombramiento respectivo, no obstante de haberlo solicitado verbalmente a la denunciada.
- A pesar de presentarse diariamente a laborar, la Presidenta del Partido no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Estatal.
- A partir del uno de marzo del presenta año, por instrucciones de la Presidenta, se le ha impedido el acceso a las instalaciones del partido político.
- La eliminaros de los grupos de *Whatsapp* del partido político.
- Otra persona ejerce materialmente sus funciones (a saber, el subsecretario de organización designado por la denunciada), y
- Es objeto de expresiones basadas en estereotipo de género que la demeritan.

70. Actos que consideró no habían sido desvirtuados por las personas denunciadas, dado que no aportaron prueba alguna y cobrar aplicación la reversión de la carga de la prueba por tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

71. Luego, estimó que debía analizar los hechos acreditados por falta de prueba en contra, al tenor del test para acreditar violencia política en razón de género contenido en la jurisprudencia 21/2018.

72. El primer elemento, relacionado con el ejercicio de derechos político electorales, se tuvo por acreditado debido a que la quejosa

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

reclamó la vulneración de su cargo partidario. El segundo elemento, relacionado con que la conducta sea perpetrada por autoridades o agentes estatales, lo tuvo por acreditado porque los actos fueron denunciados a cargo de tres autoridades del partido Fuerza por México.

73. El tercer elemento, relacionado con la acreditación de violencia, lo tuvo por acreditado porque los hechos denunciados implicaban el impedimento de la quejosa en las actividades propias de su encargo, lo que acreditaba el ejercicio de violencia simbólica a cargo de la presidenta del CDE de Fuerza por México en Oaxaca y porque la denunciada no desvirtuó haber realizado referencias denostativas sobre las capacidades de la quejosa por no ser hombre.

74. Sin embargo, no tuvo por acreditado el elemento de violencia a cargo de las autoridades del CEN de Fuerza por México que fueron denunciadas, al considerar que se limitaban a la eliminación de la ciudadana de un grupo de *WhatsApp* .

75. El cuarto elemento, relativo al menoscabo de los derechos político electorales de la quejosa, lo tuvo por acreditado respecto de la presidenta del CDE, porque no acreditó haber entregado el nombramiento de la quejosa, ni que sí le hubiera permitido el acceso a las instalaciones de sus oficinas. Pero no lo tuvo por acreditado respecto de los integrantes del CEN denunciados, debido a que la eliminación del grupo de *WhatsApp* no se había acreditado atribuida directamente al presidente.

76. Así, respecto al quinto elemento relacionado con el motivo de género en los actos de violencia, lo tuvo por comprobado debido a que la ciudadana denunciada no desestimó los señalamientos relativos a que



se refirió de manera peyorativa respecto de las capacidades de la quejosa por el simple hecho de ser mujer y que serían mejor ejecutadas por un hombre.

77. Lo anterior, no se acreditó respecto de las autoridades del CEN porque no se comprobó que la conducta que les fue atribuida tuviera por motivo estereotipos de género.

78. En ese tenor, tuvo por acreditada la existencia de violencia política de género a cargo de la presidenta del CDE de Fuerza por México en Oaxaca, debido a que no acreditó la negativa de las conductas reclamadas, por lo que se tuvo por acreditada su realización, así como el motivo de género que fueron acusados.

79. En consecuencia, ordenó como efectos de la sentencia, diversas medidas que se enlistan a continuación:

80. Como **medidas de reparación integral**:

- **Medidas de protección:** Se ordenó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar algún daño, en perjuicio de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruíz, como Secretaria de Organización de dicho partido y que le colmara de los derechos inherentes a su cargo.
- **Medida de reparación:** Se ordenó a la Presidenta del CDE del Partido Fuerza por México en Oaxaca, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación,

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

entregue a la denunciante Yvette Sonia Castellanos Ruíz, su nombramiento como Secretaria de Organización de dicho instituto político. Así también, se le ordenó dentro del citado plazo, remitir a dicha autoridad jurisdiccional la constancia respectiva.

- **Medida de rehabilitación:** Se ordenó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte denunciante lo solicite, le proporcionara la atención psicológica de conformidad a lo previsto en la Ley Estatal de Víctimas.

Del mismo modo, se vinculó a dicha Secretaría para que en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, implementar un taller, programa o curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres, violencia política por razón de género, dirigido a las y los funcionarios del partido político Fuerza por México en Oaxaca. Lo que deberá informar al Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que conforme a sus atribuciones, ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca a efecto de que:

- Le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.
- Provea lo necesario respecto a la procedencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

indemnización correspondiente.

- **Medida de no repetición:** Ordenó **ingresar** a la denunciada en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.

En atención a que la falta se consideró como leve, que la denunciada es primeriza en este tipo de sanciones pero se trata de una servidora pública con cargo partidista, a la sanción de tres años se aumentó un tercio más, por lo que la temporalidad de su inscripción en el registro se estableció por **cuatro años**.

Así también, se le ordenó a la Secretaría General del TEEO, **dar amplia difusión a la sentencia**.

- **Garantía de satisfacción:** Se ordenó a la Presidenta del CDE de Fuerza por México en Oaxaca: I. Ofrecer una **disculpa pública** a la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruíz, a través de una sesión especial con las y los integrantes de dicho instituto político, por los actos de violencia política en razón de género realizados en su contra, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación formal y debiendo fijar en los estrados del partido Fuerza por México en Oaxaca, la parte relativa del acta que contenga la disculpa pública.
- **Medida de satisfacción:** Se ordenó a la Presidenta del CDE del Partido Fuerza por México en Oaxaca, fijar el resumen anexo a la sentencia, en el espacio destinado para los estrados de dicho instituto político; y vinculó al Presidente del CEN del Partido Fuerza por México, a que vigilara que la Presidenta del CDE

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

realizara todas las medidas adoptadas por el Tribunal local a favor de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruíz.

81. Finalmente, consideró que de conformidad con la normativa aplicable, la infracción a cargo de la presidenta del CDE de Fuerza por México en Oaxaca debía calificarse como grave ordinaria, tomando en consideración que las conductas denunciadas habían demeritado la imagen de la denunciante, al minimizarla en las funciones inherentes a su cargo, con motivo en estereotipos de género.

82. En consecuencia, estimó que la sanción a imponer debía ser una amonestación pública a María Salomé Martínez Salazar.

IV. Decisión

83. Es **fundado** el agravio sobre desequilibrio procesal en perjuicio de María Salomé Martínez Salazar, derivado del desconocimiento sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en casos relacionados con la investigación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

84. Debido a lo anterior, se ordena reponer el procedimiento hasta el emplazamiento de la parte denunciada, para que, previo informe sobre los alcances del mecanismo judicial referido, instruya nueva y exhaustivamente la investigación, de manera que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentre en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

85. En consecuencia, resultan **inoperantes** los agravos de la demanda de Yvette Sonia Castellanos Ruíz, al ser inviable su pretensión de dotar de mayores efectos a las conductas cuya investigación se desestima por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

violaciones al debido procedimiento.

86. Lo anterior, en atención a los razonamientos siguientes:

SX-JDC-1493/2021

87. María Salomé Martínez Salazar sostiene que el actuar de la autoridad responsable le puso en condiciones de desequilibrio procesal, al aplicar la reversión de la carga de la prueba y, derivado de ello, tener por acreditadas todas las conductas irregulares que le fueron imputadas en la denuncia.

88. Lo anterior, porque sostiene que en su entender el procedimiento especial sancionador es de carácter dispositivo, por lo que, quien afirma que otra persona ha incurrido en alguna infracción, debe probarlo con elementos objetivos.

89. En esa tónica, refiere que no contó con la asesoría de algún profesionista especialista en la materia electoral, por lo que, al desconocer que se aplicaría en su perjuicio la reversión de la carga de la prueba, se limitó a negar las acusaciones que se realizaron dentro del procedimiento en revisión.

90. En consecuencia, considera que la actuación del Tribunal responsable vulneró en su perjuicio el debido procedimiento y su derecho a tener una adecuada defensa dentro de un procedimiento cuya resolución y consecuencias pueden tener impacto dentro de su esfera de derechos humanos.

El debido proceso

91. Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

92. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

93. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

94. El Pleno del Máximo Tribunal referido ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

95. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.¹¹

96. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal¹² ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

- La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
- La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

97. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

98. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

¹² Véase el expediente SUP-JDC-23/2019.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

99. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la **oportunidad de una adecuada defensa** (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

El principio de reversión de la carga probatoria

100. Derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior de este Tribunal determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹³

101. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la

¹³ SUP-REC-91/2020



parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

102. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

103. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

104. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

105. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

106. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

107. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

108. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

109. Es de recalcar que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

110. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.^[30]

111. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

112. Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

113. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

114. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual,

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

115. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

116. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Disposiciones aplicables

117. El artículo 335 apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dispone que la denuncia del procedimiento especial sancionador deberá contener una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y con ésta deberá realizarse el ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

118. Asimismo, señala que cuando la denuncia sea admitida, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la notificación del auto de admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

119. Por otro lado, los *Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*,¹⁴ en su artículo 10, dispone que las quejas o denuncias deberán contener una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o la denuncia y ofrecer y **exhibir las pruebas o indicios con que cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja o denuncia.

120. Los lineamientos, en su artículo 17, refieren que, una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos. La notificación del auto de admisión o emplazamiento se tendrá que realizar con un mínimo de 48 horas antes de la celebración de la audiencia. **En dicho acuerdo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

121. En su artículo 18, los lineamientos disponen que, en todos los casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la **inexistencia de los hechos denunciados. Las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los**

¹⁴ En adelante se referirá como los Lineamientos

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

hechos narrados en su escrito inicial.

122. Por otro lado, los Lineamientos, en su artículo 22, establecen que una vez abierta la audiencia, **se dará el uso de la voz a quien presenta la queja o denuncia a fin de que resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;** posteriormente, se dará el uso de la voz a la persona denunciada a fin de que responda la queja o denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. Posteriormente, la secretaría técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; concluido el desahogo de las pruebas, la secretaría técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar por una sola vez. Culminada esta etapa, se dará por terminada la audiencia.

123. Finalmente, en su artículo 25, establecen que, al concluir la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, el cual deberá integrar: la queja o denuncia; las diligencias realizadas; las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación, la grabación de la videoconferencia y el acta firmada por la secretaría técnica.

Caso concreto

124. En el caso concreto, el nueve de abril, Yvette Sonia Castellanos Ruíz presentó ante el IEEPCO un escrito para denunciar la probable comisión de actos de violencia política en razón de género, en su perjuicio.

125. Como se refirió en los antecedentes, dicho escrito fue reconducido



por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México, lo cual fue revocado por el Tribunal local el trece de mayo.

126. Por tal motivo, el acuerdo de admisión y emplazamiento¹⁵ fue dictado hasta el veinte de mayo, dentro del cual, la Comisión de Quejas refirió que del escrito en cuestión se desprendían los siguientes hechos:

- Que es ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos político-electorales, y que de manera libre y voluntaria decidió integrarse en el Partido Político Fuerza por México.
- Que con fecha doce de enero de dos mil veintiuno la denunciante fue nombrada Secretaria Estatal de Organización del Partido Político Fuerza por México en Oaxaca.
- Que a partir del trece de enero, la denunciante se presentó en las instalaciones del Partido Fuerza por México en Oaxaca, con la finalidad de realizar las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con el artículo 123 de los estatutos del partido.
- Que la presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México le ha obstaculizado el ejercicio de su encargo al negar la información necesaria para cumplir con sus funciones como Secretaria Estatal de Organización al interior del partido.
- Que a partir del día uno de febrero del presente año, el C. Marco Antonio García Cruz, le hizo de su conocimiento a la denunciante que él había sido nombrado para sustituirla en el cargo de Secretario Estatal de Organización por indicaciones de la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.

¹⁵ Visible a foja 47 del cuaderno accesorio al expediente SX-JDC-1492/2021

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

- Que de manera sistemática y reiterada la ciudadana María Salomé Martínez Salazar ejerció violencia política en razón de género al impedir el ejercicio de los derechos Político-electorales de la denunciante.
- Que con fecha once de febrero del presente año, por instrucciones de la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, el licenciado Ricardo Santos Robledo Sánchez, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, eliminó la denunciante del grupo de WhatsApp del Secretario de Organización a nivel Nacional.
- Que al momento de percatarse que había sido eliminada de dicho grupo, hizo reiteradas comunicaciones a licenciado Ricardo Santos Robledo Sánchez, sin obtener respuesta, percatándose que a Marco Antonio García Cruz ya lo habían integrado a los grupos de la circunscripción.
- Que la denunciante continuó asistiendo a las instalaciones del partido, siendo obstruida por el C. Marco Antonio García Cruz, y que el veintiséis de febrero del presente año fue eliminada del grupo de WhatsApp del Comité Estatal de FxM OAX, por María Salomé Martínez Salazar.
- Que la denunciante buscó acercamiento con María Salomé Martínez Salazar, quien se negó aduciendo entre otras manifestaciones tales como “mija”, “tú mujercita”, “calladita te ves más bonita”, que Marco Antonio García Cruz haría las funciones de la Secretaría Estatal de Organización.
- Que con fecha uno de marzo del año en curso el licenciado Andrés García Cruz, Secretario Estatal de Elecciones le manifestó que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

“no me volviera presentar a las oficinas el partido y que lo mejor era que le entregara Secretaría” lo anterior por órdenes de María Salomé Martínez Salazar.

- Y, que le han negado su ingreso a las instalaciones el partido a decir la denunciante por órdenes de la presidenta.

127. A partir de los hechos denunciados, la Comisión de Quejas determinó su competencia por la denuncia de probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en perjuicio de Yvette Sonia Castellanos Ruíz.

128. Luego **estableció que la litis de la denuncia quedaría fijada** como la probable comisión de actos de violencia política por parte de María Salomé Martínez Salazar, Ricardo Santos Robledo Sánchez y Gerardo Islas Maldonado, al obstaculizar las atribuciones relativas al cargo de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruíz, al interior del Partido Político Fuerza por México, como Secretaria Estatal de Organización.

129. Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas determinó acodar por cuenta separada la solicitud de medidas cautelares, y formuló requerimientos a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, sobre los domicilios de las personas denunciadas, al Partido Fuerza por México, sobre la militancia y cargo de la quejosa y uno de los denunciados, así como a la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sobre la existencia de otras investigaciones vinculadas al caso.

130. Así determinó admitir la queja, señaló fecha para la celebración

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a las personas denunciadas a efecto de que comparecieran de manera personal o por conducto de representante, a la audiencia referida.

131. Para tal efecto, ordenó que se corriera traslado con las constancias de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la queja, a efecto de garantizar sus derechos de audiencia y debido proceso.

132. Al respecto, la única prevención que se realizó en el acuerdo, fue que la falta de asistencia de las partes no impediría la celebración de la audiencia. Asimismo se ordenó citar a la quejosa para desahogar la diligencia.

133. Posteriormente, debido al informe sobre el domicilio de uno de los denunciados, por acuerdo de ocho de junio¹⁶ se determinó nueva fecha para que se desahogara la audiencia; en consecuencia, se ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la quejosa, en los mismos terminos que en el primer acuerdo.

134. El diecisiete de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷. A ella acudió un autorizado por parte del Presidente y el Secretario de Organización del CEN de Fuerza por México, e Yvette Sonia Castellanos Ruíz, de manera personal, sin la presencia de la Presidenta del CDE de Fuerza por México. Sin embargo, tanto la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, Ricardo Santos Robledo Sánchez y Ángel Gerardo Islas Maldonado, comparecieron por escrito.

135. Luego, en la misma diligencia, se realizó el desahogo de las

¹⁶ Visible a foja 114 del cuaderno accesorio al expediente SX-JDC-1492/2021.

¹⁷ Fojas 152 a 160 del cuaderno accesorio al expediente SX-JDC-1492/2021.



pruebas admitidas, se realizó la contestación de la denuncia por parte del representante que acudió a la audiencia, se realizaron los alegatos de la parte denunciante, así como de la denunciada con representación presente.

136. Cabe destacar, que en su escrito de comparecencia¹⁸ María Salomé Martínez Salazar refirió: *“la suscrita jamás ha hecho de menos a la quejosa obstaculizado en sus funciones, por el contrario siempre he procurado que los compañeros pero particularmente las compañeras desarrollen sus tareas políticas de acuerdo al estatuto de nuestro instituto Político. Por otra parte manifiesto que la sede del partido a nivel estatal ubicado en... se encuentra el servicio de la hoy quejosa y para todos y todas las compañeras el partido que represento, sin embargo, la C. Yvette SONIA Castellanos Ruiz no asiste dicho inmueble, ignorando sus razones...”*.

137. El mismo diecisiete de junio, se acordó el cierre de instrucción del expediente formado con la queja y se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.¹⁹

138. Así, el uno de octubre, se dictó sentencia en la que se tuvieron por acreditados los hechos denunciados a cargo de la parte denunciada, principalmente porque no aportaron elementos para probar que no habían cometido los actos que les fueron atribuidos, al operar el principio de reversión de la carga de la prueba.

139. En consecuencia, se dictaron medidas a cargo de la presidenta del CDE y del presidente del CEN de Fuerza por México, a fin de que se

¹⁸ Visible a foja 176 del cuaderno accesorio al expediente SX-JDC-1492/2021.

¹⁹ Foja 182 del cuaderno accesorio al expediente SX-JDC-1492/2021

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

repusieran las omisiones que les fueron areditadas; se sancionó con una amonestación pública a María Salomé Martínez Salazar y se ordenó su registro en el listado de personas sancionadas por cometer violencia política en razón de género.

140. Al respecto, se estima necesario reiterar que la actora argumenta que en su escrito de comparecencia en el procedimiento especial sancionador de origen la denunciada se limitó a negar que hubiera realizado los actos de violencia política que se le adjudicaban, sin aportar mayor prueba, porque desconocía el criterio de reversión de la carga de la prueba, lo que la ubicó en un supuesto de desigualdad procesal y le provocó una inadecuada defensa.

141. Sobre este aspecto, efectivamente, de las constancias de autos se observa que la actora compareció mediante escrito de diecisiete de junio del año en curso, y aunque la autoridad sustanciadora le dio el carácter de documental pública a ese escrito, lo cierto es que la actora no ofreció algún documento o elemento probatorio.

142. Al respecto, es importante señalar que las reglas procesales previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca ya establecen la vía del procedimiento especial sancionador por hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pero dentro de éstas no se encuentra alguna que disponga la reversión de la carga probatoria en este tipo de asuntos²⁰; de tal forma que la ley no permitiría, en este caso a la denunciada, conocer de tal modificación.

143. En esta tesitura, y como ya se señaló previamente, la reversión de

²⁰ Artículos 334 a 340.



la carga probatoria es una institución que tiene su origen en diversas sentencias de la Sala superior de este Tribunal, entre otras, en el SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020.

144. No obstante, dicho criterio aún no ha cristalizado en la aprobación de una jurisprudencia; distinto a ello, sigue vigente la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, que señala genéricamente que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.

145. No pasa inadvertido que en los *Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*; aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su numeral 18, sí se retomó el criterio de la Sala Superior; sin embargo, ni en el acuerdo de emplazamiento y su notificación se le hizo del conocimiento a la hoy actora ni se menciona dicho fundamento.

146. En este contexto, la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley y puede trascender al derecho a una adecuada defensa, e inclusive, a la afectación a un derecho político-electoral, pues como recientemente lo ha identificado la propia Sala Superior, estos procedimientos pueden derivar en la pérdida del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

147. Bajo estas premisas, la reversión de la carga probatoria es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género; pero, al no estar previsto legal ni jurisprudencialmente, se estima que debe garantizarse que a quienes pudiera resultarles desfavorable, tengan conocimiento pleno de esta nueva regla.

148. En el caso que se analiza, es de resaltar que de la participación procesal de la actora, no se puede desprender que sí conocía tal regla.

149. Es precisamente por lo anterior que resulta **fundado** el agravio planteado en la demanda del expediente SX-JDC-1493/2021, ya que se dictó sentencia sin permitir la debida defensa de la parte denunciada.

150. Lo anterior, al ser cierto que en momento alguno se hizo de su conocimiento que, al tratarse de un asunto relacionado con supuesta violencia política de género, operaría la reversión de la carga de la prueba y que en caso de no aportar elementos para desestimar los hechos denunciados, se tendrían por probados en su perjuicio.

151. Así también, que la inadecuada defensa de la actora, derivó de una omisión por parte de las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, al no enterarla de las particularidades con que se realizaría la valoración probatoria, así como los alcances de su participación procesal.

152. Al resepecto, se recalca que la reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre violencia política en razón de género, siempre que se garantice la oportunidad a la parte denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica



darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento judicial.

153. Lo cual, no ocurrió en el asunto que se reclama, debido a que si bien se emplazó y corrió traslado a la parte denunciada, no se le informó que por los alcances de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que “la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados”; lo que impidió su adecuada defensa.

154. Con lo anterior, la audiencia se encuentra viciada por la comparecencia incompleta de la parte denunciada, sin conocimiento previo de la presunción de veracidad de la conducta denunciada; con lo que efectivamente se implica un desequilibrio procesal injustificado, así como una vulneración al debido proceso, que no pueden sustentar una resolución judicial.

155. En el caso, el Tribunal local debía revisar si el expediente que se le remitió para dictar sentencia, se encontraba debidamente instruido y, en caso de que advertir que faltaban diligencias, lo debía devolver para que se instruyera con elementos suficientes para resolver.²¹

156. En esa tónica, debía verificar que las personas denunciadas habían sido completa y debidamente emplazadas, si se desahogaron correctamente las pruebas, y si las partes contaron con oportunidades reales de audiencia y para ejercer una debida defensa; a fin de poder determinar que contaba con elementos suficientes para resolver.

²¹ De conformidad con el artículo 339 de la Ley de medios local, que dispone que “*Cuando (el Tribunal local) advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;*”.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

157. Por ello, al tratarse de un asunto vinculado con violencia política en razón de género, debió revisar si las personas denunciadas fueron informadas sobre la implementación de la reversión de la carga de la prueba²², así como los alcances que puede tener; a fin de garantizar la participación equilibrada de las partes, así como la acreditación fehaciente de las de los hechos denunciados.

158. Debe considerarse que la vulneración de la oportunidad de debida defensa no solo es un vicio de la instrucción que impacta en la aparente acreditación de conductas irregulares, a cargo de personas denunciadas, sino que también genera incertidumbre e inseguridad jurídica para la parte quejosa, debido a que implica una infracción suficiente para reponer el procedimiento de investigación.

159. Además, impide que la autoridad resolutora cuente con elementos suficientes para determinar la actualización y alcances de la violencia; lo que impacta en el dictado de las medidas de reparación más convenientes en cada caso.

160. Por lo expuesto, resulta cierto que el Tribunal local debió advertir en un análisis preliminar, que la autoridad instructora fue omisa, tanto en el acuerdo de admisión de emplazamiento, como en las actuaciones subsecuentes hasta el acuerdo de diferimiento y nuevo emplazamiento, así como en su notificación²³, porque no se informó o hizo del conocimiento de la parte denunciada que operaría la reversión de la carga

²² Que, como se refirió, se encuentra sustentada en los lineamientos para la resolución de quejas y denuncias del IEEPCO, así como en los precedentes y razonamientos de este Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de ser una práctica con sustento en el marco internacional de protección de derechos humanos.

²³ Visible Visible a foja 122 del cuaderno accesorio al expediente SX-JDC-1492/2021



de la prueba.

161. Tampoco se informó que por tal motivo las aseveraciones de la quejosa tendrían presunción de veracidad y que, por tanto, era necesario que para su adecuada defensa aportaran los elementos objetivos que consideraran oportunos.

162. En ese sentido, si en el mismo emplazamiento se razonó que se debía correr traslado con todo lo actuado, para garantizar la audiencia y debida defensa de las personas denunciadas, resulta obvio que es el momento conveniente para enterar a las partes denunciadas sobre la reversión de la carga de la prueba en asuntos sobre violencia política en razón de género.

163. Así, aunque la implementación del criterio de reversión de la carga de la prueba corresponde propiamente a los órganos jurisdiccionales, como el procedimiento especial sancionador en Oaxaca es una vía bi- instancial, se estima oportuno que la autoridad encargada de emplazar al procedimiento e instruir el expediente, sea la que informe a las partes sobre las condiciones particulares que se aplicarán para la valoración de los hechos denunciados.

164. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto por María Salomé Martínez Salazar, y advertirse del escrito de queja inicial que se denuncia violencia sistemática a cargo de la Presidenta del CDE, así como el Presidente y el Secretario de Organización del CEN de Fuerza por México, lo procedente es **revocar** la sentencia, a fin de que se reponga la instrucción desde el emplazamiento a la parte denunciada.

165. Lo anterior, para que en el acuerdo de emplazamiento que se dicte,

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

se informe a la y los denunciados, que en los asuntos vinculados con denuncias sobre violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados y que las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

166. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de los lineamientos del IEEPCO.

167. Hecho lo anterior, emplace, corra traslado y celebre nueva audiencia de pruebas y alegatos, para que una vez se encuentre debidamente instruido el expediente, lo remita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para su pronta resolución.

168. Al respecto, no pasa desapercibido que en el juicio que se repone, el cierre de instrucción tuvo lugar el diecisiete de junio y la sentencia se dictó hasta el uno de octubre, por lo que **se exhorta** al Tribunal responsable para que resuelva con prontitud.

169. Asimismo, a que vigile que en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política de género, se informe desde el emplazamiento sobre la figura de la reversión de la carga de la prueba.

170. También, se **vincula** al IEEPCO para que, en lo subsecuente, informe a las partes denunciadas sobre actos de violencia política en razón de género, sobre el contenido y alcances del artículo 18 de sus Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

171. Asimismo, por las particularidades del caso, **se exhorta** al Instituto local para que se instruya con diligencia el procedimiento que se repone.

SX-JDC-1492/2021

172. Los reclamos de Yvette Sonia Castellanos Ruíz están relacionados con la valoración de pruebas supervenientes, la acreditación de las conductas denunciadas, así como los efectos, medidas y sanciones que determinó el Tribunal responsable.

173. En consecuencia, al haberse determinado la reposición del procedimiento hasta la etapa de instrucción y emplazamiento, los agravios resultan **inoperantes** al ser inviable que alcance su pretensión.

174. Misma suerte corre su solicitud de pruebas supervenientes, al estar relacionadas con la acreditación de la conducta a cargo de la parte denunciada local, dentro del procedimiento especial sancionador que se repone. Por lo que es improcedente su admisión.

175. No obstante, quedan a salvo sus derechos para que aporte los elementos probatorios y alegatos que estime pertinentes, en la nueva audiencia que se deba desahogar.

176. Además, toda vez que al iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador la Comisión de Quejas y Denuncias, por cuerda separada, dictó medidas de protección en favor de la denunciante²⁴, se estima necesario **ordenar la subsistencia de éstas y vincular** a la referida Comisión que provea lo necesario para su vigencia y

²⁴ Fojas 184 a 191 del cuaderno accesorio

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

cumplimiento.

SÉPTIMO. Efectos

177. Se **revoca** la sentencia, para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el emplazamiento a la parte denunciada; que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe a la parte denunciada sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos vinculados con violencia política en razón de género; y, una vez agotada la instrucción, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicte la sentencia correspondiente, la cual, deberá informar a esta Sala Regional en las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

178. Además, toda vez que al iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador la Comisión de Quejas y Denuncias, por cuerda separada, dictó medidas de protección en favor de la denunciante, se estima necesario ordenar la subsistencia de éstas y vincular a la referida Comisión que provea lo necesario para su vigencia y cumplimiento.

179. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

180. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1493/2021 al SX-JDC-1492/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE, a la parte actora del SX-JDC-1492/2021 en el **correo electrónico** señalado en su demanda, de conformidad al numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal; de manera **electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por **estrados** físicos y electrónicos, a la actora del expediente SX-JDC-1493/2021, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SX-JDC-1492/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.